



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1163

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2020 SENADO - 302 DE 2019 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2020 SENADO - 302 DE 2019 CÁMARA
"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA
CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE".**

Bogotá, D.C, 20 de Octubre 2020

H. Senador.

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 280 de 2020 Senado - 302 de 2019 Cámara, "Por el cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte".

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, mediante Acta MD-09 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 280 de 2020 Senado - 302 de 2019 Cámara, "Por el cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte".

I. OBJETO DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, consagrados en el CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del JUEGO LIMPIO.

Es entonces un marco legal que fortalece la institucionalidad en la lucha contra el dopaje en el deporte, buscando la protección de la salud de los deportistas, así como la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo.

Este objeto viene acompañado de varios cometidos tales como:

- A) El fortalecimiento de la labor del Ministerio del Deporte y su Organización Antidopaje, como responsables de dirigir y desarrollar el Programa Nacional Antidopaje.
- B) La creación de un Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, responsable de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente.
- C) La articulación interinstitucional entre el Ministerio del Deporte y los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano.
- D) La fijación de las pautas para el desarrollo de un Proceso Disciplinario Antidopaje, oportuno, confidencial, con garantía de los principios propios del debido proceso

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

- El día 19 de noviembre de 2019 fue presentado el Proyecto de Ley número 302 de 2019, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por parte del Ministro del Deporte, Doctor Ernesto Lucena Barrero y el Honorable Representante Mauricio Parodi Díaz.
- El 03 de diciembre del 2019, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
- El 29 de mayo del 2020, se radicó ponencia para primer debate por parte de los ponentes designados, y posteriormente, el viernes 12 de junio, **fue aprobado de manera unánime en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.**
- En Sesión Plenaria del día 25 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 302 de 2019 Cámara "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta

<p>manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esto según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 155 de agosto 25 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de agosto de 2020, correspondiente al Acta N° 154. - Finalmente, el 25 de septiembre de 2020 se radicó el expediente del Proyecto de Ley en la Comisión Primera del Senado. - El 5 de Octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-09 designó como ponente a los Honorables Senadores: Santiago Valencia González y Juan Carlos García Gómez (Coordinadores), Germán Varón Cotrino, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Fabio Amin Saleme, Iván Name Vásquez, Eduardo Pacheco Cuello, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, y Julián Gallo Cubillos. <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO:</p> <p>El proyecto de ley consta de veintidós (22) artículos, incluida la vigencia distribuidos en tres capítulos, así:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. OBJETO..</p> <p>Artículo 2°. ALCANCE.</p> <p>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II GESTIÓN DE RESULTADOS</p> <p>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.</p> <p>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</p> <p>ARTÍCULO 6°. SALAS.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p> <p>ARTÍCULO 10°. NORMAS REGULADORAS.</p> <p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.</p> <p>ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.</p> <p>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR.</p> <p>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS.</p> <p>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.</p> <p>ARTÍCULO 18°. AUDIENCIA DE DECISIÓN.</p> <p>ARTICULO 19°. RECURSOS.</p> <p>ARTÍCULO 20°. SANCIONES.</p> <p>ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.</p> <p>ARTICULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.</p>
<p>III. CONSIDERACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - La lucha contra el dopaje en el deporte. <p>El dopaje, forma parte de un conjunto de flagelos que hoy atentan contra la integridad en el deporte y que han exigido de las autoridades gubernamentales y de las autoridades deportivas sus máximos esfuerzos para que éste continúe cumpliendo su papel en la sociedad.</p> <p>Para luchar de una manera efectiva contra el dopaje, los gobiernos y las organizaciones deportivas han coincidido en la necesidad de articular y desarrollar acciones homogéneas a nivel deportivo internacional y nacional, de tal manera que se logre, de una parte mayor contundencia al enfrentar el fenómeno, y de otra, que los deportistas y su entorno estén regidos bajo unas mismas reglas.</p> <p>Así las cosas, estos esfuerzos regidos por principios de armonización y homogeneidad, han traído como frutos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La creación por parte de los Gobiernos y de las Organizaciones Deportivas, de la Agencia Mundial Antidopaje (Declaración de Laussana, 10 de noviembre de 1999) cuya misión es la de liderar, promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte en el mundo, así como supervisar la labor de las Organizaciones Antidopaje y sus Programas de tal manera que sean acordes al Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales. 2. El surgimiento y adopción por los Estados, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO. Esta Convención fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 1207 de 2008. La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte es uno de los instrumentos más relevantes en la lucha mundial contra el dopaje. Su contenido establece el marco jurídico en el que los gobiernos pueden actuar frente a la problemática y da alcance a varios aspectos regulados en el Código Mundial Antidopaje, contribuyendo en la formalización y armonización de normas y políticas garantizando el principio de equidad para todos los atletas. 3. La adopción por parte de los Gobiernos y de la comunidad deportiva a nivel global (Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Deportivas Internacionales, Federaciones Deportivas Nacionales, Ligas, asociaciones y clubes deportivos) del Código Mundial Antidopaje, como documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. La formulación de los Estándares Internacionales (de implementación obligatoria por todas las Organizaciones Antidopaje en el mundo) para las distintas áreas y tareas técnicas que trae el Programa Mundial Antidopaje. (Ejemplo: Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, Estándar Internacional de la Lista de Prohibiciones, Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, Estándar Internacional de Cumplimiento, Estándar Internacional de Gestión de Resultados, Estándar Internacional de Educación) 5. Que los procesos disciplinarios que se adelanten a los deportistas o miembros de su personal de apoyo, por presuntas infracciones a las normas antidopaje, sean gestionados por órganos de disciplina independientes, imparciales y neutros, con idoneidad en la materia. <ul style="list-style-type: none"> - El cumplimiento de las normas antidopaje en Colombia <p>Nuestro país con el liderazgo del Ministerio del Deporte y a través de su Organización Nacional Antidopaje, ha logrado un reconocimiento especial en el área latinoamericana por tener uno de los mejores Programas Antidopaje de la región, sin embargo, en materia disciplinaria debe concentrarse en lograr que los procesos disciplinarios antidopaje cumplan con los requerimientos de las normas antidopaje de tal manera que los presuntos infractores tengan todas las garantías procesales y sus casos sean atendidos diligentemente por un cuerpo disciplinario suficientemente calificado.</p> <p>Es pertinente recordar que en la actualidad los casos de infracciones a las normas antidopaje se estudian en primera instancia en las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas nacionales situación que permanentemente genera conflictos de interés y en algunos casos, incidentes tan delicados como retrasos en las decisiones o violaciones al debido proceso. Por su parte, la Comisión General Disciplinaria (creada en la ley 845 de 2003) desarrolla la segunda instancia.</p> <p>Estas circunstancias fueron evaluadas por la Agencia Mundial Antidopaje, institución que ha requerido que el esquema disciplinario antidopaje del país sea compatible integralmente con el Código Mundial Antidopaje, enfatizando en la urgente necesidad de crear un "Tribunal de expertos, justo, imparcial y operativamente independiente que, de conformidad con el artículo 8.1 del Código, proporcione un proceso de audiencia "para cualquier Deportista o Persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados y el</p>

<p><i>artículo 8 del Código.</i>, lo que significa que a cualquier persona (deportista o miembro de personal de apoyo del deportista) acusada de cometer una infracción antidopaje se le garantice como mínimo un proceso justo e imparcial, dentro de un plazo razonable (6 meses), en el que puedan otorgarse las garantías procesales fundamentales.</p> <p>Adicionalmente la Agencia Mundial Antidopaje ha sido enfática en señalar que los miembros de las instituciones que adelanten el proceso disciplinario antidopaje <i>"no deberían tener un papel formal en el gobierno de la organización cuyas normas antidopaje se acusa de incumplir el deportista o personal de apoyo al deportista. Dicha persona correrá el riesgo de caer en un conflicto de intereses si, por ejemplo, el resultado de una audiencia refleja de forma positiva o negativa a la organización. Será sin duda difícil para ella evitar la apariencia de estar en una posición de conflicto, lo cual, a efectos prácticos, es lo mismo que si el conflicto fuera real."</i> (Guía de Manejo de Resultados AMA V.1.0)</p> <p>El derecho del deporte, se ha consolidado como un método jurídico independiente en los últimos años. La categoría de especialidad que ostenta la disciplina, constituye el componente que contribuyó perentoriamente a que esto sucediera.</p> <p>Dentro de las temáticas de esta rama que más suscita reflexión y estudio, es el ejercicio de la llamada "justicia deportiva", presentada, básicamente, por las sanciones a las infracciones de los reglamentos deportivos, que constituyen los fundamentos más significativos de esta área del derecho.</p> <p>Al análisis de las sanciones deportiva nos ratifica que nos encontramos ante una normativa especial para el deporte, por lo cual los distintos partes e intervinientes del sistema deportivo estarían exentos de concurrir a los jueces ordinarios de las distintas jurisdicciones, en los temas que son exclusivos de la práctica deportiva.</p> <p>Esto tiene sus excepciones por cuanto es muy posible que demandas sobre daños y perjuicios en espectáculos deportivos, faltas a los acuerdos contractuales o disputa en los contextos concursales de una entidad deportiva, recorran los estrados de la llamada "justicia ordinaria", por especialidad de la materia.</p> <p>Entonces observamos que los ámbitos de competencia son, diferentes. Y es así como aquellos asuntos regulados en reglamentos propios, se ventilan ante la "justicia deportiva", con sistemas propios de aplicación, ordenamientos</p>	<p>definidos y vías recursivas dentro del sistema, donde deben respetarse los derechos de las partes comprendidas.</p> <p>El Código Mundial Antidopaje, que hace parte de la Convención contra el Dopaje en el Deporte, ratificada en Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, establece que al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales y los organismos con facultades para decidir, deben ser conscientes y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje del Código y el hecho de que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo que se preocupan por que el deporte sea limpio.</p> <p>En igual sentido, se señala que cada organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados deberá prever un procedimiento de audiencia a disposición de toda persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje, y dentro de las exigencias a los países se encuentra el de tener un tribunal de expertos justo e imparcial.</p> <p>Es por ello que la finalidad esencial del proyecto de ley, como se advirtió en un principio, es lograr que nuestro país ajuste plenamente su esquema antidopaje, mediante la implementación de las herramientas legales que permitan que los procesos disciplinarios que se adelanten con ocasión de posibles infracciones a las normas antidopaje sean de conocimiento del Tribunal Nacional Antidopaje establecido en el artículo 5.</p> <p>En los artículos 6 y 7 se define la estructura y composición del Tribunal Nacional Antidopaje. El Tribunal, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones.</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje. Por su parte, la Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.</p> <p>En este punto es necesario resaltar que el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano, son las instituciones que encabezan y agrupan el sector asociado (federado) convencional y paralímpico en el Sistema Nacional del Deporte. Ambos tienen responsabilidades claramente</p>																						
<p>definidas en la lucha antidopaje y su presencia en el proyecto permitirá a su vez el cumplimiento de las consideraciones de la Corte Constitucional, corporación que en reiteradas ocasiones advierte que la disciplina deportiva no debe desvincularse de la organización deportiva.</p> <p>Por su parte, la presencia de la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -, es muy importante toda vez que es la asociación que representa en Colombia a los médicos de la especialidad en medicina del deporte y su quehacer a estado históricamente vinculado al desarrollo del Sector Deporte.</p> <p>Para lograr la financiación, se ha dispuesto en el artículo octavo del proyecto que la gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p> <p>El apoyo desde el Ministerio del Deporte, está enmarcado dentro del proyecto de inversión ya existente y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, ejecutado con base al Presupuesto, así:</p> <table border="1" data-bbox="170 1926 792 2143"> <tr> <td><i>Plan</i></td> <td>La ley 1955 de 2019- Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2020 – 2023 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</td> </tr> <tr> <td><i>Programa</i></td> <td>4302 - FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS</td> </tr> <tr> <td><i>Subprograma</i></td> <td>1604 - RECREACIÓN Y DEPORTE</td> </tr> <tr> <td><i>Proyecto</i></td> <td>APOYO AL PROGRAMA AL CONTROL DOPAJE NACIONAL</td> </tr> <tr> <td><i>Código BPIN</i></td> <td>2018011000422</td> </tr> <tr> <td><i>Objetivo del Proyecto</i></td> <td>Disminuir las infracciones a las normas antidopaje cometidas por los integrantes del sistema nacional del deporte</td> </tr> <tr> <td><i>Objetivo específico</i></td> <td>Desarrollar el marco normativo acorde con el código y los estándares internacionales antidopaje.</td> </tr> </table> <p>De acuerdo con el ejercicio de proyección presupuestal efectuado teniendo en cuenta diversas variables tales como, el número de casos, el ejercicio de las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas nacionales y el de la Comisión General Disciplinaria, encontramos que anualmente la gestión del Tribunal oscilaría entre los ciento treinta y cinco millones de pesos al año.</p>	<i>Plan</i>	La ley 1955 de 2019- Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2020 – 2023 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".	<i>Programa</i>	4302 - FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS	<i>Subprograma</i>	1604 - RECREACIÓN Y DEPORTE	<i>Proyecto</i>	APOYO AL PROGRAMA AL CONTROL DOPAJE NACIONAL	<i>Código BPIN</i>	2018011000422	<i>Objetivo del Proyecto</i>	Disminuir las infracciones a las normas antidopaje cometidas por los integrantes del sistema nacional del deporte	<i>Objetivo específico</i>	Desarrollar el marco normativo acorde con el código y los estándares internacionales antidopaje.	<p>En el capítulo III, el proyecto desarrolla el procedimiento disciplinario antidopaje, señalando inicialmente que este deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.</p> <p>IV. INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTIDOPAJE</p> <p><u>La ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje</u> establecen el catálogo de infracciones a las normas antidopaje y sus sanciones, que pueden resumirse en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="836 1674 1453 2292"> <thead> <tr> <th>INFRACCION</th> <th>SANCION ESTANDAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un Deportista.</td> <td>Inhabilitación de cuatro (4) años, cuando: 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el presunto infractor pueda demostrar que la infracción no fue intencional. 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.</td> </tr> <tr> <td>Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.</td> <td>Inhabilitación de cuatro (4) años, cuando: 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el presunto infractor pueda demostrar que la infracción no fue intencional. 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>El período de inhabilitación será de cuatro (4) años, salvo que, en caso de</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCION	SANCION ESTANDAR	La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un Deportista.	Inhabilitación de cuatro (4) años, cuando: 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el presunto infractor pueda demostrar que la infracción no fue intencional. 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.	Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.	Inhabilitación de cuatro (4) años, cuando: 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el presunto infractor pueda demostrar que la infracción no fue intencional. 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.		El período de inhabilitación será de cuatro (4) años, salvo que, en caso de
<i>Plan</i>	La ley 1955 de 2019- Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2020 – 2023 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".																						
<i>Programa</i>	4302 - FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS																						
<i>Subprograma</i>	1604 - RECREACIÓN Y DEPORTE																						
<i>Proyecto</i>	APOYO AL PROGRAMA AL CONTROL DOPAJE NACIONAL																						
<i>Código BPIN</i>	2018011000422																						
<i>Objetivo del Proyecto</i>	Disminuir las infracciones a las normas antidopaje cometidas por los integrantes del sistema nacional del deporte																						
<i>Objetivo específico</i>	Desarrollar el marco normativo acorde con el código y los estándares internacionales antidopaje.																						
INFRACCION	SANCION ESTANDAR																						
La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un Deportista.	Inhabilitación de cuatro (4) años, cuando: 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el presunto infractor pueda demostrar que la infracción no fue intencional. 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.																						
Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.	Inhabilitación de cuatro (4) años, cuando: 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el presunto infractor pueda demostrar que la infracción no fue intencional. 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.																						
	El período de inhabilitación será de cuatro (4) años, salvo que, en caso de																						

<p>Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras.</p>	<p>incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, el deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional según se define en el Artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos (2) años.</p>		<p>demostrar que la infracción fue intencional.</p>		
<p>Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista.</p>	<p>Para esta infracción, el periodo de inhabilitación será de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé este artículo no será de aplicación a los deportistas que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles.</p>	<p>Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.</p>	<p>Para estas infracciones, el periodo de suspensión será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.</p>		
<p>Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje.</p>	<p>El período de inhabilitación será de cuatro (4) años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, el deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional según se define en el Artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos (2) años.</p>	<p>Administración o Intento de Administración.</p>	<p>Para estas infracciones, el periodo de suspensión será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción</p>		
<p>Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.</p>	<p>Suspensión de cuatro (4) años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el presunto infractor pueda demostrar que la infracción no fue intencional. 2.La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda 	<p>Complicidad.</p>	<p>El periodo de suspensión a imponer será de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de cuatro (4) años, dependiendo de la gravedad de la infracción.</p>		
		<p>Asociación Prohibida.</p>	<p>El periodo de suspensión será de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista y otras circunstancias del caso.</p>		
<p>Ahora bien, expuestas las infracciones y sanciones en las normas antidopaje enunciadas, es preciso aclarar el concepto de GESTION DE RESULTADOS, entendido como una serie de fases que las Organizaciones Antidopaje y los Tribunales Disciplinarios deben atender frente a una presunta infracción a las normas antidopaje.</p>					
<p>En primer lugar, es el Ministerio del Deporte, a través de su Organización Nacional Antidopaje, el responsable de investigar y probar que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje, para ello debe adelantar en términos generales las siguientes fases o etapas:</p>					
<p>1. Revisión inicial. Consiste en examinar los resultados analíticos adversos, los resultados de los pasaportes biológicos, los incumplimientos de los</p>					
<p>deportistas que formen parte del Grupo Registrado para Controles, que no existan desviaciones a los estándares internacionales, la información recaudada, entre otros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Notificación de posibles violaciones de las normas antidopaje al presunto infractor. 3. Notificar si hay lugar a suspensiones provisionales o no. 4. Presentar la acusación de violaciones de las normas antidopaje ante el Tribunal Disciplinario 5. Proponer las posibles consecuencias 		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1450 1138 1566"></td> <td data-bbox="1138 1450 1451 1566"> <p>cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje</p> </td> </tr> </table>			<p>cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje</p>
	<p>cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje</p>				
<p>Entre tanto el Tribunal Disciplinario Antidopaje, debe adelantar un proceso calificado en el Código Mundial Antidopaje como "justo e imparcial"; en él ha de desarrollarse en términos generales lo siguiente:</p>		<p>ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p>			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los procesos de audiencia en los cuales: <ol style="list-style-type: none"> a) las partes tienen la oportunidad de presentar su caso; b) se evalúan las pruebas, testigos y peritos (si los hay); c) las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia. 		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1669 1130 1978"> <p>AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fase inicial - Fase probatoria - Fase de cierre </td> <td data-bbox="1138 1669 1451 1978"> <p>La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte</p> </td> </tr> </table>		<p>AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fase inicial - Fase probatoria - Fase de cierre 	<p>La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte</p>
<p>AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fase inicial - Fase probatoria - Fase de cierre 	<p>La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte</p>				
<ol style="list-style-type: none"> 2. La toma de decisión 3. La apelación. 		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1991 1130 2145"> <p>AUDIENCIA DE DECISIÓN</p> </td> <td data-bbox="1138 1991 1451 2145"> <p>La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción</p> </td> </tr> </table>		<p>AUDIENCIA DE DECISIÓN</p>	<p>La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción</p>
<p>AUDIENCIA DE DECISIÓN</p>	<p>La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción</p>				
<p>Conforme a lo expuesto, el proyecto de ley desarrolla la gestión de resultados así:</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 2158 1130 2300"> <p>RECURSOS</p> </td> <td data-bbox="1138 2158 1451 2300"> <p>Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación</p> </td> </tr> </table>		<p>RECURSOS</p>	<p>Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación</p>
<p>RECURSOS</p>	<p>Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación</p>				
<p>ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE</p>					
<p>INDAGACIÓN PRELIMINAR.</p>	<p>Adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje</p>				
<p>FORMULACIÓN DE CARGOS</p>	<p>Concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje formulará</p>				

V. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, reglamenta medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Salvo que algún congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean deportistas que se les estén adelantando o se les haya adelantado procesos por dopaje.

El Consejo de Estado en Sentencia con Radicación: 11001-03-15-000-2019-02830-00 determinó:

“No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

Actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.

<p>una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p> <p>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p> <p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p>	<p>una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p> <p>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p> <p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p>
--	--

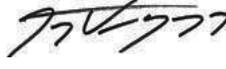
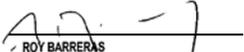
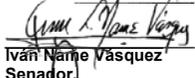
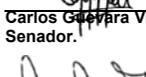
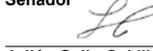
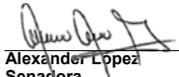
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
<p>“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p> <p>Artículo 2°. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con</p>	<p>“POR LA EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p> <p>Artículo 2°. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con</p>

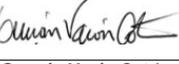
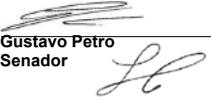
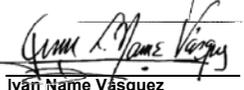
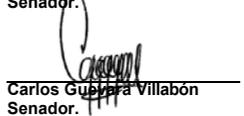
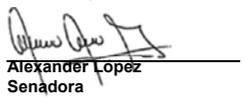
<p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA-WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p> <p>CAPITULO II</p> <p>GESTIÓN DE RESULTADOS</p> <p>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta</p>	<p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA-WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p> <p>CAPITULO II</p> <p>GESTIÓN DE RESULTADOS</p> <p>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta</p>
--	--

<p>infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p>	<p>infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p>	<p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>ARTICULO 7°. INTEGRACION. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p>	<p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>ARTICULO 7°. INTEGRACION. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p>
<p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO 1: En cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género.</p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de 	<p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO 1: En cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo una mujer un miembro de cada género.</p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de 	<p>juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo</p> <p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>ARTICULO 8°. ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p> <p>ARTICULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal</p>	<p>juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo</p> <p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>ARTICULO 8°. ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p> <p>ARTICULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal</p>

<p>designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p>	<p>designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p>	<p>competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>	<p>competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>
<p>CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p>	<p>CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p>	<p>ARTICULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estándares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p>	<p>ARTICULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estándares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p>
<p>ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.</p>	<p>ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a las <u>disposiciones de la Ley 1207 de 2008 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005"</u>, al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.</p>	<p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p>	<p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p>
<p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p>	<p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p>	<p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p>	<p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p>
<p>ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y</p>	<p>ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y</p>		
<p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p>	<p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p>	<p>partir de la notificación del pliego de cargos.</p>	<p>partir de la notificación del pliego de cargos.</p>
<p>ARTICULO 14°. FORMULACION DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará las evidencias físicas o elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer.</p> <p>El deportista u otra persona, dispondrá del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. FORMULACION DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará las evidencias físicas o elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer.</p> <p>El disciplinado deportista u otra persona, dispondrá del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si hubiere lugar a ello, ha-ello-hubiere-lugar.</p>	<p>ARTICULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <p>a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.</p> <p>b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.</p> <p>c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.</p>	<p>ARTICULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria de la persona presuntamente infractor del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <p>a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.</p> <p>b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.</p> <p>c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.</p>
<p>ARTICULO 15°. PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a</p>	<p>ARTICULO 15°. PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a</p>	<p>ARTICULO 17°. UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electrónicos.</p>	<p>ARTICULO 17°. UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por medios electrónicos.</p>
<p>ARTICULO 15°. PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a</p>	<p>ARTICULO 15°. PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a</p>	<p>ARTICULO 18°. AUDIENCIA DE DECISION. La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje,</p>	<p>ARTICULO 18°. AUDIENCIA DE DECISION. La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje,</p>

<p>convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.</p>	<p>convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.</p>	<table border="1"> <tr> <td>artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.</td> <td>artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.</td> </tr> </table>	artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.
artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.			
<p>ARTÍCULO 19°. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p>	<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 280 de 2020 Senado - 302 de 2019 Cámara, "Por el cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte", con el texto propuesto.</p>		
<p>Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.</p>	<p>Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.</p>	<p>Los Honorables Senadores:</p> <p> Santiago Valencia González Senador (Coordinador Ponente)</p> <p> Juan Carlos García Gómez Senador (Coordinador Ponente)</p>		
<p>Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.</p>	<p>Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.</p>	<p> Germán Varón Cotrino Senador</p> <p> ROY BARRERAS Senador de la República</p>		
<p>ARTÍCULO 20°. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán las definidas en el Código Mundial Antidopaje.</p>	<p> Fabio Amin Saleme Senador</p> <p> Iván Neme Vásquez Senador.</p>		
<p>ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.</p>	<p> Eduardo Pácheo Cuello Senador.</p> <p> Carlos Galepará Villabon Senador.</p>		
<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los</p>	<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los</p>	<p> Gustavo Petro Senador</p> <p> Julián Gallo Cubillos Senador</p> <p> Alexander Lopez Senadora</p>		
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 280 DE 2020 Senado – 302 de 2019 Cámara</p> <p>“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”.</p>		<p>personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p>		
<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>		<p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p>		
<p>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p>		<p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p>		
<p>Artículo 2°. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p>		<p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA-WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.</p>		
<p>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p>		<p>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p>		
<p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p> <p>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y sus</p>		<p>CAPITULO II</p> <p>GESTIÓN DE RESULTADOS</p>		

<p>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO 1: en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo <u>una mujer</u>.</p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.
<p>6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje– a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 8°- ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p> <p>ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p> <p>ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley 1207 de 2008 "<u>Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005</u>", al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.</p> <p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p> <p>ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en</p>	<p>la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p> <p>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estándares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p> <p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p> <p>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará las evidencias físicas o elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer.</p> <p>El <u>disciplinado</u>, dispondrá del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si hubiere lugar a ello.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.</p>

<p>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria <u>de la persona presuntamente infractor</u> de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia. <p>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse <u>mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.</u></p> <p>ARTÍCULO 18°. AUDIENCIA DE DECISIÓN. La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.</p> <p>ARTÍCULO 19°. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p> <p>Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.</p> <p>Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 20°. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán <u>las</u> definidas en el Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.</p> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>Santiago Valencia González Senador (Coordinador Ponente)</p>  <p>Germán Varón Cotrino Senador</p>  <p>Fabio Amín Saleme Senador</p>  <p>Eduardo Pacheco Cuello Senador.</p>  <p>Gustavo Petro Senador</p>  <p>Julián Gallo Cubillos Senador</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Juan Carlos García Gómez Senador (Coordinador Ponente)</p>  <p>ROY BARRERAS Senador de la República</p>  <p>Iván Neme Vásquez Senador.</p>  <p>Carlos Gustavo Villabón Senador.</p>  <p>Alexander López Senadora</p> </div> </div>
--	---